

**INE/CG2465/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-30/2024**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los partidos políticos a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, identificados con las claves **INE/CG136/2024** e **INE/CG137/2024**, respectivamente.

**II. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de abril de dos mil veinticuatro, Pablo Trejo Pérez interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con las claves **INE/CG136/2024** e **INE/CG137/2024**.

**III. Recepción, turno y remisión.** El veinte de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó remitir el expediente SUP-RAP-185/2024 a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México (en adelante Sala Ciudad de México).

**IV. Recepción del recurso de apelación.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Ciudad de México tuvo por recibido el recurso de apelación y acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-30/2024**.

**V. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Ciudad de México, en sesión pública celebrada el trece de junio de dos mil veinticuatro, resolvió el recurso referido, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

“(…)  
**ÚNICO.** Se **revoca**, la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.  
“(…)”

**VI. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SCM-RAP-30/2024** tuvo por efecto **revocar parcialmente** la resolución **INE/CG137/2024** y del Dictamen Consolidado **INE/CG136/2024**, para los efectos ordenados por la Sala Ciudad de México, por lo que se modifican ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** En la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto de Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SCM-RAP-30/2024, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaña Ventura y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General

conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el trece de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Ciudad de México resolvió **revocar parcialmente** la Resolución **INE/CG137/2024** y el Dictamen Consolidado **INE/CG136/2024**, emitidos por el Consejo General de este Instituto, únicamente respecto a la conclusión **7\_C9Bis\_MORENA\_CM**, a fin de que esta autoridad diese vista al recurrente respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas y pudiese presentar respuesta a dichas observaciones.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y debido al **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SCM-RAP-30/2024**, la Sala Ciudad de México determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**QUINTA. ESTUDIO DE FONDO**

(…)

**5.2. Agravios.** *La parte recurrente impugna la Resolución, de manera específica por lo que hace a la siguiente conclusión:*

<b>Conducta infractora</b>
<b>7_C9 Bis _MORENA_CM</b>
<i>Tres personas no registradas en el SNR como precandidatas y de las que se localizó</i>

*En específico, de ese total, el monto involucrado al recurrente asciende a \$1,656.82 (mil seiscientos cincuenta y seis pesos 82/100 moneda nacional), por lo que la autoridad le impuso una multa equivalente a treinta y una Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$3,215.94 (tres mil doscientos quince pesos 94/100 moneda nacional).*

(...)

#### **5.4 Análisis de los agravios**

(...)

##### **5.4.2. Caso concreto**

###### **5.4.2.1. Indebido carácter de precandidato**

*En la demanda se señala que la autoridad responsable al emitir la resolución no ponderó los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, debido que, a su consideración, no existía la obligación de presentar informes de precampaña, ya que partió de una presunción de que no debía considerarse como precandidato, por lo que estima que no era necesario el registrarse en el SNR, y que, de ser el caso, dicha obligación le pertenece al partido político directamente.*

*Además de que MORENA al rendir su informe no reconoció en ningún momento el carácter de precandidato a la parte recurrente, y manifestó que no tuvo objeto la realización de precampañas, por lo que en ningún momento realizó actividades sancionables por el no reconocimiento oficialmente de la precandidatura.*

*Y a consecuencia de lo anterior, considera que no tenía la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos con la calidad de precandidato y situación por la cual fue sancionado.*

*Así, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** dado que una persona adquiere la calidad de precandidata no por la existencia de un reconocimiento formal ante una autoridad electoral o su registro en los sistemas que operan en todos los procesos electorales –SNR y SIF–, sino que obtiene esa calidad quien pretende que un partido político le postule a un cargo de elección popular conforme a la Ley Electoral y los estatutos respectivos, lo anterior, al buscar participar en algún procedimiento de selección interna de candidaturas (...)*

*En esa línea interpretativa, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-133/2021 y acumulados, ha establecido que dichas normas no exigen que las personas reciban una denominación específica para ser consideradas como precandidatas, ya que esta cualidad la obtiene quien tiene la aspiración de que un partido político le postule, de ahí que consideró irrelevante la denominación que reciban.*

*De igual manera es preciso señalar que, tampoco se requiere un método específico de selección para considerar que una persona tiene la calidad de precandidata, en tanto que la Sala Superior ha considerado que basta la pretensión de una persona de ser postulada por un partido político a un cargo de elección popular para obtenerla, aunado al registro en el proceso correspondiente, tal como lo resolvió en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2015 y acumulado, y SUP-RAP-246/2021, entre otros.*

*Ahora bien, de los precedentes mencionados, se estima pertinente señalar que, si bien no se tiene constancia de que el recurrente se hubiera registrado como precandidato ante algún procedimiento de designación ante MORENA –quien manifestó que no se realizaron actividades de precampaña– para realizar alguna actividad por la cual pudiera colocar la propaganda que se localizó, esta Sala Regional estima pertinente establecer que el nueve de mayo emitió sentencia en el juicio electoral SCM-JE-74/2024<sup>32</sup>, en el que se confirmó la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual se declaró, entre otros, la existencia de la infracción relativa a la indebida colocación de propaganda en lugar prohibido sin permiso alguno –en diversas bardas perimetrales de las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México–, en las que se hicieron pintas que contenían diversas leyendas, entre éstas la de ‘PABLO TREJO IZTACALCO’.*

*De lo anterior, se advirtió en el mencionado expediente que, en la instrucción del procedimiento especial sancionador realizada previamente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, existía una clara referencia a la alcaldía Iztacalco como una pretensión de posicionamiento de la parte actora ante ésta, situación que, como se mencionó, el referido Tribunal local tuvo por acreditada la infracción e impuso una sanción al recurrente y esta Sala Regional la confirmó.*

*Aunado a ello, en la propia demanda el recurrente hace mención de que MORENA le notificó la resolución emitida por el Consejo General, situación que desprende un posible vínculo como precandidato, ya que la orden de la autoridad responsable fue que MORENA hiciera de conocimiento a sus precandidaturas la resolución impugnada.*

*Finalmente, debe señalarse que al resolver esta Sala Regional el recurso SCM-RAP-17/2024 presentado por MORENA, se destacó que dicho partido político no cuestionó la calidad de precandidato que el Consejo General confirió a la parte recurrente -entre otras personas-.*

*Por lo expuesto, si se localizó diversa propaganda que con el nombre de la parte recurrente que el Consejo General advirtió al hacer su revisión en campo y que derivado de su análisis concluyó que se trataba de propaganda electoral, así*

como la analizada por el Instituto local mencionado, es dable concluir las aspiraciones del recurrente, por lo que, si bien no hay evidencia de un registro formal, los diversos elementos establecidos permiten concluir que sí fue precandidato, aunque no existiera un registro formal ante el INE.

Aunado a ello, en su demanda el recurrente **no niega que los hallazgos encontrados se trataran de propaganda electoral a su nombre**, únicamente cuestiona que (i) no se garantizó su garantía de audiencia al iniciar el procedimiento de fiscalización, (ii) que no se registró formalmente al proceso interno de selección de MORENA, y (iii) que hubo una indebida individualización en la imposición de la sanción, no obstante, como se refirió hay elementos que permiten concluir que aun ante la ausencia de un registro formal la parte recurrente sí tenía una aspiración y participación activa para lograr una candidatura por parte de dicho partido político.

De ahí que, esta Sala Regional estime que sea correcta la conclusión a la que arribó la resolución impugnada, de que al recurrente se le acreditó la comisión de la conducta infractora relativa a la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, al haberse localizado propaganda a nombre de éste, en lonas, carteles y bardas al cargo de una Alcaldía.

Ello en tanto que, para arribar a esa conclusión consideró que, de la investigación, tres personas –una de ellas el recurrente– no registradas en el SNR como precandidatas y de las que se localizó propaganda en los procedimientos de campo, aunado a que presentaron extemporáneamente sus informes de precampaña.

De dicha propaganda se pudo constatar que, el recurrente incurrió en actos anticipados de precampaña, esto en tanto se pudo advertir una manifestación expresa de dicha persona, en la que se advirtió la intención de aspirar a un cargo de elección en una Alcaldía como lo establece la autoridad responsable en su Dictamen y Resolución.

De ahí que el carácter del recurrente como persona precandidata, tal como lo determinó la autoridad responsable deriva de que pudo acreditarse su aspiración a ser postulada por un partido para contender por una candidatura de elección popular.

De tal forma que, no resulta trascendente lo manifestado por MORENA durante el desahogo a la garantía de audiencia del oficio de errores y omisiones del Dictamen, en cuanto refirió que el recurrente no fue precandidato de MORENA, aunado que el mismo argumento es utilizado por la parte recurrente, ya que no se le reconoció con esa denominación por el partido o no se le inscribió así formalmente ante alguna autoridad, que no realizó actos de precampaña; esto

*en razón de que la autoridad responsable sí consideró dichas circunstancias; sin embargo, de acuerdo con los elementos de prueba pudo constatar la aspiración de la persona recurrente a participar en el referido proceso electivo.*

*(...)*

*De ahí que, es correcto que la autoridad responsable al localizar propaganda electoral a nombre del recurrente haya considerado que realizó actos de precampaña, y que se le reconozca dicha calidad, aunado a que realizó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos de precampaña, el cual fue presentado en ceros por correo electrónico el dieciocho de febrero, incumpliendo con la obligación de presentarlo dentro del plazo establecido.*

*Por tanto, se considera **infundado** el agravio del recurrente sobre que no debe catalogársele como precandidato, pues el localizar propaganda a su nombre, se puede desprender que realizó acciones con el fin de posicionarse frente al electorado con alguna pretensión de participar como posible candidato y por consiguiente ese carácter de precandidato.*

#### **5.4.2.2. Garantía de audiencia**

*Ahora bien, una vez reconocido que la autoridad debidamente reconoció el carácter de precandidato al localizar propaganda a nombre del recurrente, se procede a estudiar el agravio relativo a la indebida garantía de audiencia, ya que la falta de notificación personal del inicio del procedimiento de fiscalización es esencialmente **fundado** y suficiente para **revocar** parcialmente la resolución controvertida, como a continuación se explica.*

*Para el análisis de la presente controversia, es fundamental tener presente la evolución interpretativa y el desarrollo jurisprudencial que ha sentado la Sala Superior con respecto al papel trascendental que las candidaturas postuladas por los partidos políticos adquieren dentro del desarrollo de los procesos electorales y en el contexto de la justicia electoral, la cual ha marcado una posición muy clara de su reconocimiento con respecto de aquellos, entre otras:*

#### **Jurisprudencia 26/2015<sup>39</sup>**

*En esta jurisprudencia se estableció que en el modelo de fiscalización las **precandidaturas** son responsables de la rendición de sus informes de gastos de precampaña ante el partido, por lo que son susceptibles de ser sancionadas por incumplir con tal obligación.*

Conforme a ello, la Sala Superior fue enfática en establecer que la **autoridad administrativa electoral** tiene la **obligación** de hacer del conocimiento a los partidos políticos **y sus precandidaturas, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de precampaña**, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el **derecho de audiencia**, tomando en consideración que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las obligaciones en la presentación de sus informes, **trasciende** a las precandidaturas, dado que una de las sanciones que le puede imponer la autoridad por ese hecho, consiste, desde una amonestación, una multa o hasta impedirles el registro o cancelarlo.

#### **Tesis XXX/2016<sup>40</sup>**

En este criterio interpretativo, la Sala Superior estableció que la autoridad electoral debe notificar por oficio al partido político los errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión a los informes de precampaña de ingresos y gastos que éste y sus **precandidaturas** hayan realizado.

Asimismo, se destacó que los partidos políticos a través del órgano partidista correspondiente son el conducto idóneo para comunicar a las candidaturas las inconsistencias derivadas de la fiscalización de los informes de campaña, así como para solicitarles la presentación de documentos e informes relacionados con su capacidad económica.

Sin embargo, también resaltó que cuando exista una situación excepcional y por la gravedad de la sanción impuesta a la precandidatura –que en su caso puede llegar a ser la más grave como lo es la negativa o pérdida del registro– la autoridad electoral responsable debe notificarle personalmente al generarse como resultado la imposición de una sanción que puede ir desde una amonestación, hasta una multa o la pérdida de registro, en su caso.

Lo anterior, ya que aun cuando en el Reglamento no se prevé que los errores y omisiones se notifiquen también a las precandidaturas, **debe entenderse que existe obligación de la Unidad de Fiscalización de notificarles personalmente**, a fin de maximizar los derechos de **acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa**, así como los **de audiencia y debido proceso** consagrados en el artículo 14 de la Constitución.

Por lo que, como puede advertirse la línea interpretativa y jurisprudencial sentada por la Sala Superior ha establecido directrices que marcan una clara tendencia por privilegiar la defensa del derecho que tienen las personas candidatas y precandidatas a ser oídas y vencidas en juicio, así como a reconocerles la libertad de actuar ante la autoridad administrativa electoral en

*determinados casos de forma autónoma con respecto a los partidos políticos que las postularon.*

*Ello, particularmente cuando la determinación de la autoridad electoral pueda tener una repercusión directa y trascendental en el ejercicio de los derechos político-electorales de las candidaturas de los partidos políticos, las cuales, al igual que estos últimos, participan en el mismo interés por ocupar el cargo de elección popular al que contendieron.*

*En tales casos, el respeto irrestricto por parte de la autoridad electoral a los derechos de una **adecuada defensa, audiencia y debido proceso** reconocidos en el artículo 14 de la Constitución, será crucial para así estar en condiciones de determinar si la candidatura o precandidatura estuvo en aptitud de manifestar lo que a sus intereses conviniera y ser escuchada antes de tomar una determinación que le genere un menoscabo o afectación a sus derechos político-electorales.*

*En el presente caso, de la resolución impugnada puede advertirse que el Consejo General determinó sancionar al recurrente por haber presentado su informe de ingresos y gastos de manera extemporánea, aunado a que, al momento de realizar los monitoreos de espectaculares, de propaganda en vía pública e identificación de comprobantes, establecido el apartado de procedimientos de fiscalización en los artículos 319, 320 y 321 del Reglamento.*

*De lo anterior, al revisar el SNR no se localizaron los registros de las precandidaturas de diversas personas, entre ellas el recurrente, por lo que el artículo 79 numeral 1 inciso a) fracciones I y III de la Ley de Partidos establece que los partidos deberán presentar informes de precampaña, para cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos y gastos realizados, además de que deberán presentarse dentro de los diez días siguientes a la conclusión de las precampañas.*

*Al efecto, en la resolución impugnada se estableció que el recurrente formó parte de las personas que no estaban registradas en el SNR como precandidatas y de las que se localizó propaganda en procedimientos de campo, por lo que ante la mencionada omisión se buscó notificar a la parte recurrente, y ante la imposibilidad argumentada, se levantó el acta circunstanciada correspondiente para notificar por estrados al recurrente, sin que con ello se tuviera exitosamente una debida vinculación a efecto de que el recurrente acudiera a ejercer su derecho de garantía de audiencia; y aunque independientemente presentara de manera extemporánea su informe de ingresos y gastos de precampaña, no debe tomarse en cuenta que fue debidamente notificado.*

*En ese sentido, el recurrente afirma que, ante la imposición de la multa, no fue llamado previamente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que no se garantizó su derecho de audiencia, porque en ningún momento le fue notificado el oficio de errores y omisiones a través del oficio INE/UTF/DA/639/2024, la autoridad responsable al no localizar algún registro, practicó la notificación por estrados ante la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, de ahí que la parte recurrente no tuviera una notificación debidamente practicada y pudiera ejercer su garantía de audiencia.*

*Así, lo **fundado** de los agravios planteados por el recurrente, se debe a que, en concepto de esta Sala Regional, la responsable no garantizó su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, así como su garantía de audiencia.*

*Ello, toda vez que el oficio de errores y omisiones por el cual la Unidad de Fiscalización requirió a MORENA para que realizara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, **sólo se notificó a dicho partido político por conducto de la persona responsable de sus finanzas, sin que al efecto exista constancia en el expediente de que el mismo se hiciera también del conocimiento de la parte recurrente a través de una notificación eficiente.***

*Lo anterior, debido al acta circunstanciada levantada ante la búsqueda del recurrente para poder notificarlo y ante un resultado infructuoso, determinó notificarlo por estrados en la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, notificación que a consideración de esta Sala no da certeza a que el recurrente pueda desahogar el requerimiento y ejercer su garantía de audiencia.*

*En este contexto, asiste razón a la parte recurrente, pues en efecto, como lo afirma en su demanda, no fue notificado de las comunicaciones que la UTF tuvo con MORENA, dado que los oficios de errores y omisiones tan solo se hicieron del conocimiento a este, **sin que la autoridad fiscalizadora le haya solicitado que por su conducto notificara su contenido a la persona precandidata**, aunado a que el referido partido simplemente en su desahogo se limitó a mencionar que no se realizaron los mencionados informes toda vez que no tuvo registros de precandidatos.*

*No obstante ello, con independencia de si a la postre dicho instituto político notificó o no al recurrente el contenido de dichos oficios de errores y omisiones, **lo cierto es que la UTF tenía invariablemente y, de manera extraordinaria, la obligación de notificárselos de manera personal**, máxime que como persona precandidata tiene el carácter de responsable solidaria en el cumplimiento y presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, atendiendo a las particularidades del caso en que la*

*resolución de dicho proceso de fiscalización concluyó determinando que la parte recurrente utilizó propaganda para posicionar su nombre, **por lo que la autoridad fiscalizadora debió salvaguardar su derecho de audiencia antes de determinar la imposición de la multa.***

*Además, que de constancias no se advierte que el Consejo General requiriera a MORENA a efecto de que le proporcionara información que tuviera disponible sobre sus posibles precandidaturas a efecto de hacer de su conocimiento el inicio del procedimiento de fiscalización y brindar al recurrente su derecho de garantía de audiencia.*

*Lo anterior, a fin de maximizar los derechos de adecuada defensa, audiencia y debido proceso consagrados en el artículo 14 de la Constitución a favor del recurrente, ya que en el presente caso se encontraba a discusión el cumplimiento de las normas en materia de fiscalización y el respeto a los principios de equidad e igualdad en la contienda, cuya transgresión, eventualmente, podría repercutir en los derechos del recurrente.*

*Por ello, esta Sala Regional considera que la Unidad de Fiscalización debió notificarle personalmente a la parte recurrente, la determinación sobre las irregularidades detectadas en el oficio de errores y omisiones respectivo, y las cuales sustentaron la existencia de propaganda electoral, para que, de esta manera, respetara su derecho al debido proceso **por lo que hace en específico a su garantía de audiencia**, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No pasa desapercibido que, como se ha señalado con antelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Partidos, existen plazos previamente establecidos para el procedimiento de fiscalización.*

*Sin embargo, esta Sala Regional ha sostenido que, de una interpretación conforme con la Constitución, en donde se colige que resulta indispensable que previo a la emisión de un acto privativo, como la determinación de existencia de propaganda y la omisión de realizar el informe de ingresos y gastos de la precandidatura en su caso, **y como consecuencia la imposición de una multa**, se debe garantizar su derecho fundamental de audiencia.*

*Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por el artículo 1º de la Constitución, que establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que resulta inconcuso que la autoridad administrativa electoral, debe proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en*

dichos términos y conforme a tales principios, el derecho fundamental de audiencia de las y los gobernados.

En ese contexto es de considerar que el respeto a la **garantía de audiencia** inmersa en el derecho al debido proceso implica que en todas aquellas actuaciones que puedan trascender a la pérdida de un derecho, o bien, la imposición de una sanción exige que la instrumentación otorgue la posibilidad a las partes de cumplimentar aquellos requisitos que sean condicionantes básicas para su ejercicio.

En ese sentido, fortalece lo anterior, el hecho de que la propia autoridad sostuvo que se respetó la garantía de audiencia contemplada, porque al **advertir la existencia de diversas faltas**, la UTF se hizo del conocimiento MORENA tal cuestión a través del oficio de errores y omisiones, requiriéndole que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

No obstante, el INE no advirtió que las faltas podrían afectar eventualmente al recurrente, lo que hacía necesario que fuera informado de las presuntas irregularidades para estar en aptitud de desarrollar su derecho de defensa, destacándose incluso que la UTF tenía esa obligación de notificarles con independencia de que no tuviera certeza de cómo localizarlo, pudiendo requerir al partido o demás elementos que considera pertinentes, porque a la fecha de emisión del oficio de errores y omisiones no se tenía resolución sobre la sanción que correspondiera ante tal conducta omisiva.

Así, toda vez que el **INE no realizó un ejercicio adecuado y eficiente de la garantía de audiencia del recurrente, debe revocarse la resolución impugnada para que reponga el procedimiento** otorgando de manera directa al recurrente, su garantía de audiencia.

Lo anterior, para que la parte recurrente conozca las observaciones que la UTF hizo a MORENA respecto de la propaganda localizada a su nombre sin que existiera un informe de ingresos y gastos correspondiente, de conformidad con lo analizado por la autoridad, derivó en la determinación de la imposición de una sanción –multa– ante la omisión de realizarlo.

En ese contexto, ante la consecuencia que eventualmente podría recaer al recurrente, el INE debe asegurarse de que ésta pueda ejercer su garantía de audiencia.

Consecuentemente, al resultar **fundados** los agravios analizados, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida para que el INE, por conducto de los órganos facultados para ello, reponga el procedimiento y otorgue la

*garantía de audiencia a la parte recurrente para que realice las manifestaciones que estime conforme a derecho.*

*Una vez realizado lo anterior, el INE deberá emitir una nueva resolución en el entendido de que **ésta no puede impactar de mayor manera a la parte recurrente, que la resolución impugnada que acudió a impugnar y es revisada en este recurso.***

*Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 17 de la Constitución y el principio de derecho de 'NO REFORMAR EN PERJUICIO', cuando las personas impugnan un acto o resolución que estima les genera perjuicio, en que se establece que a partir de dicho medio de defensa no puede agravarse más la situación jurídica de la persona en cuestión.*

*Finalmente, tomando en consideración el sentido de esta sentencia, y toda vez que alcanzó la pretensión principal de la parte recurrente de revocar la resolución impugnada, se estima innecesario el estudio del resto de los agravios referidos en la síntesis correspondiente.*

*Así, al ordenarse que la autoridad responsable atienda la garantía de audiencia de la parte recurrente y en atención a lo manifestado por ésta sobre su capacidad económica, al emitirse la determinación correspondiente si, de ser el caso, se declarara existente la infracción, al momento de calificar la falta y emitir la sanción que corresponda, se deberán tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor –y si se llegase a imponer una multa, se deberá analizar la capacidad económica del recurrente– a fin de que la sanción sea proporcional a la conducta cometida.*

#### **5.4.3. Efectos.**

*Al haber resultado fundado el agravio de la parte recurrente relativo a que el INE no observó el debido proceso con relación a su garantía de audiencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada **respecto a las determinaciones sobre la multa impuesta, así como la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de precampaña**, para los siguientes efectos:*

- 1. Dentro del plazo de **tres días** posteriores a la notificación de esta sentencia, la UTF deberá dar vista al recurrente respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña.*
- 2. Así, dentro de los **cinco días** siguientes la parte recurrente podrá presentar ante la Unidad de Fiscalización la respuesta a dichas observaciones y en su*

caso, presentarle la información o documentación que estime pertinente para efecto de subsanar esas irregularidades.

3. Transcurridos los plazos indicados, la UTF y la Comisión de Fiscalización, deberán llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 80 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Partidos, a efecto de que el Consejo General discuta y en su caso apruebe el nuevo dictamen consolidado que se emita, así como la resolución que corresponda<sup>41</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que el nuevo dictamen consolidado y la resolución atinente **no puede impactar de mayor manera a la parte recurrente**, que la resolución que acudió a impugnar en este recurso.

Finalmente, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días** siguientes de que ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite.

(...)"

(...)

<sup>32</sup> El cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

<sup>39</sup> De rubro: **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

<sup>40</sup> De rubro: **INFORMES DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 92 y 93.

En consecuencia, se advierte que la Sala Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG136/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG137/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **7\_C9 Bis\_MORENA\_CM** del Dictamen Consolidado, y considerando **27.5**, inciso **g)** de la Resolución respectiva, así como a su sanción, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

**4. Cumplimiento.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SCM-RAP-30/2024**.

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Se <b>revoca parcialmente</b> la resolución y dictamen impugnados respecto de la conclusión 7_C9 Bis MORENA_CM para los efectos precisados y conforme a los términos planteados en la parte final de la sentencia.</p>	<p>“(…)  <b>5.4.3. Efectos</b>            (…)  <b>1. Dentro del plazo de tres días</b> posteriores a la notificación de esta sentencia, la UTF deberá dar vista al recurrente respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña.  <b>2. Así, dentro de los cinco días siguientes la parte recurrente podrá presentar ante la Unidad de Fiscalización la respuesta a dichas observaciones y en su caso, presentarle la información o documentación que estime pertinente para efecto de subsanar esas irregularidades.</b>  <b>3. Transcurridos los plazos indicados, la UTF y la Comisión de Fiscalización, deberán llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 80 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Partidos, a efecto de que el Consejo General discuta y en su caso apruebe el nuevo dictamen</b></p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México, mediante oficio INE/UTF/DA/28892/2024 se dio vista al recurrente respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña.            En consecuencia, Pablo Trejo Pérez presentó su respuesta dentro del plazo establecido por la sentencia de mérito y manifestó que se había registrado en el proceso interno de selección de candidaturas del partido Morena para el Proceso Electoral 2023-2024, y que su registro no le otorgaba formalmente la calidad de precandidato, por lo que presentó un informe de precampaña <i>ad cautelam</i> sin que tuviese dicha calidad.            Ahora bien, de conformidad con la sentencia SCM-RAP-30/2024, se determinó que existían elementos suficientes para considerar que Pablo Trejo Pérez sí fue precandidato en el marco del</p>	<p>En el Dictamen y en la Resolución.</p>

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	<p><i>consolidado que se emita, así como la resolución que corresponda<sup>41</sup>.</i></p> <p><i>Lo anterior, en el entendido de que el nuevo dictamen consolidado y la resolución atinente <b>no puede impactar de mayor manera a la parte recurrente</b>, que la resolución que acudió a impugnar en este recurso.</i></p> <p><i>Finalmente, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional dentro de los <b>tres días</b> siguientes de que ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>	<p>Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024,</p> <p>En este sentido, se concluyó que Pablo Trejo Pérez presentó un "Informe de ingresos y gastos" ante la instancia partidaria de Morena, no obstante, de la revisión al SIF no se localizó evidencia de dicho informe; por lo que no se eximió al partido político de su obligación de asegurar que dicho informe fuera presentado de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 239 del Reglamento de Fiscalización.</p>	

**A. Dictamen Consolidado que modifica el INE/CG136/2024, relativo a Morena.**

**DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE JEFATURA DE GOBIERNO, DIPUTACIONES LOCALES Y ALCALDÍAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**7. MORENA/CM**

Acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-30/2024, en la que se determina revocar lo relativo a la conclusión 7-C9 Bis-MORENA-CM, con el propósito de otorgar la garantía de audiencia a Pablo Trejo Pérez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

El 13 de junio de 2024, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SCM-RAP-30/2024, determinando revocar la conclusión 7-C9 Bis-MORENA-CM, a efecto de otorgar la garantía de audiencia a Pablo Trejo Pérez, con el propósito de realizar una valoración de las pruebas proporcionadas y en su caso modificar la conclusión en comento.

Al respecto, la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes, para quedar como sigue:

ID				18			
Observación				Respuesta			
Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024				Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024			
Fecha de notificación: 21 de enero de 2024				Fecha del escrito: 28 de enero de 2024			
<p><b>Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido</b></p> <p><i>Durante el periodo de precampaña, la UTF llevó a cabo el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, con el objeto de obtener datos que permitan conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del RF, así como en el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la COF y en el similar INE/CG439/2023 aprobado por el Consejo General del INE.</i></p> <p><i>Se precisa que, derivado de los hallazgos detectados por la UTF en los monitoreos de vía pública y de redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtieron publicaciones y eventos que presumiblemente le pueden ser atribuibles.</i></p> <p><i>Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizaron los registros de las precandidaturas de las siguientes personas:</i></p>				<p>“(…)”</p> <p><i>Sobre el particular, se informa que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF. En ese tenor, respecto de estas personas y la ausencia del carácter de precandidato, también resultan aplicables las razones y respuestas, en particular aquellas relacionadas con el proceso interno de Morena, que ya fueron desarrolladas en este escrito en contestación a la observación relativa a la recepción por el INE de informes en ceros por diversas ciudadanas y ciudadanos de manera directa ante el INE.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se solicita a esa autoridad tenga por aplicables al caso concreto, y reproducidas en este apartado, en un obvio de repeticiones innecesarias, las manifestaciones de este partido ya referidas para los demás informes recibidos por el INE, con la adición de que aquellos presuntos gastos que esa autoridad desea atribuir a estas personas serán desvirtuados a puntualmente a continuación. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara a la autoridad que, en el supuesto no concedido por este partido en que esa autoridad indebidamente insista en que los hallazgos encontrados por la autoridad pudiesen traducirse en presuntos gastos atribuibles a Morena -lo cual se niega-, en todo caso, se estima que, por sus características genéricas y su ausencia de vinculación directa con una precampaña, así como la ausencia de manifestaciones de solicitud de apoyo unívoco e inequívoco a una intención de obtención de una candidatura o cargo de elección popular, en el peor de los casos, esa autoridad tendría que considerarlos como gastos asociados a la</i></p>			
<b>Consecutivo</b>	<b>Entidad</b>	<b>Nombre de la persona</b>	<b>Cargo con el que se identifica.</b>				
1	Ciudad de México	Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García	Diputación Local				
2	Ciudad de México	Alfonso Ramírez Cuellar	Diputación Local				
3	Ciudad de México	Berenice Hernández Calderón	Alcaldía				
4	Ciudad de México	Daniel Campos Plancarte	Alcaldía				
5	Ciudad de México	Eleazar Rubio Aldaran	Alcaldía				
6	Ciudad de México	Erika Lizeth Rosales Medina	Alcaldía				
7	Ciudad de México	Fernando Rosique Castillo	Alcaldía				

ID				18
Observación				Respuesta
Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024				Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024
Fecha de notificación: 21 de enero de 2024				Fecha del escrito: 28 de enero de 2024
8	Ciudad de México	Francisco Javier Sánchez Cervantes	Alcaldía	<p>operación ordinaria del partido. Asimismo, se reitera que, con la finalidad de acreditar nuestro dicho, los acuses ante este partido de los informes presentados por estas personas, también se han adjuntado a esta contestación, en la cuenta concentradora con ID 665, en el registro contable PC-DR-02/28-01-2024 en el SIF</p> <p>(...)"</p> <p>Véase Anexo R1 <u>MORENA_CM</u>, página 73 de 154 del presente Dictamen.</p>
9	Ciudad de México	Gabriel García Hernández	Alcaldía	
10	Ciudad de México	Gabriel Martínez Martínez	Alcaldía	
11	Ciudad de México	Gabriela Georgina Jiménez Godoy	Alcaldía	
12	Ciudad de México	Hannah De la Madrid Téllez	Alcaldía	
13	Ciudad de México	Magdalena Del Socorro Núñez Monreal	Alcaldía	
14	Ciudad de México	María Guadalupe Chávez Contreras	Alcaldía	
15	Ciudad de México	Marisela Zúñiga Cerón	Alcaldía	
16	Ciudad de México	Miguel Ángel Álvarez Melo	Alcaldía	
17	Ciudad de México	Miguel Ángel Macedo Escartín	Alcaldía	
18	Ciudad de México	Pablo Trejo Pérez	Alcaldía	
19	Ciudad de México	Rubén Linares Flores	Alcaldía	
20	Ciudad de México	Silvia Lorena Villavicencio Ayala	Alcaldía	
21	Ciudad de México	Alan García Fernández	Alcaldía	
22	Ciudad de México	Aleida Alavés Ruiz	Alcaldía	
23	Ciudad de México	Arturo Santana Alfaro	Alcaldía	
24	Ciudad de México	Carlos Alberto Ulloa Pérez	Alcaldía	
25	Ciudad de México	Carlos Hernández Mirón	Alcaldía	
26	Ciudad de México	Cesar Arnulfo Cravioto Romero	Alcaldía	
27	Ciudad de México	Claudia Ivonne Galaviz Sánchez	Alcaldía	
28	Ciudad de México	Cristina Aline Galicia Chavarría	Alcaldía	
29	Ciudad de México	Eldaa Catalina Monreal Pérez	Alcaldía	
30	Ciudad de México	Evaristo Roberto Candía Ortega	Alcaldía	
31	Ciudad de México	Gabriela Osorio Hernández	Alcaldía	
32	Ciudad de México	Heros Jesús Rodríguez Sánchez	Alcaldía	
33	Ciudad de México	Leonor Gómez Otegui	Alcaldía	
34	Ciudad de México	Leticia Robles Colín	Alcaldía	
35	Ciudad de México	Martha Soledad Ávila Ventura	Alcaldía	
36	Ciudad de México	Miguel Ángel Cámara Arango	Alcaldía	
37	Ciudad de México	Nancy Marlene Núñez Reséndiz	Alcaldía	
38	Ciudad de México	Nazario Norberto Sánchez	Alcaldía	
39	Ciudad de México	Pedro Enrique Haces Lago	Alcaldía	
40	Ciudad de México	Ricardo Benito Antonio León	Alcaldía	
41	Ciudad de México	Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso	Alcaldía	
42	Ciudad de México	Víctor Hugo Romo De Vivar Guerra	Alcaldía	
43	Ciudad de México	Xóchitl Bravo Espinosa	Alcaldía	
44	Ciudad de México	Yuriri Ayala Zúñiga	Alcaldía	

En consecuencia, tampoco se localizó la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el SIF.

En este sentido, debe señalarse que de conformidad al artículo 18 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y

ID	18								
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024								
<p><i>precampaña para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG429/2023 se estableció que:</i></p> <p><i>“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura; así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.”</i></p> <p><i>Asimismo, en los artículos 227 de la LGIPE y 193 del RF, se define qué se entiende por precampaña, actos de precampaña y propagada de precampaña. En específico, el numeral 2 del artículo 193 del RF establece que constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las precandidatas o precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura por un cargo de elección popular y, en el numeral 3 de dicho artículo, se señala que por propaganda de precampaña debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidaturas realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</i></p> <p><i>Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las precandidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.</i></p> <p><i>Lo anterior se hace de su conocimiento, a efectos de que, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes:</i></p>									
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ						
<p><b>No atendida</b></p> <p>De los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión al C. Alfonso Ramírez Cuellar. en la Ciudad de México.</p> <table border="1" data-bbox="224 1871 792 1896"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Nombre</th> <th>Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	No.	Nombre	Cargo				<p><b>7_C9_MORENA_CM</b></p> <p>(...)</p> <p><b>7_C9</b> <b>Bis_MORENA_CM</b></p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
No.	Nombre	Cargo							

ID			18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024			Respuesta Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
1	Alfonso Ramírez Cuellar	Diputado Local	<p><b>2 personas no registradas en el SNR</b> como precandidatas y de las que se localizó propaganda en los procedimientos de campo, presentaron extemporáneamente y de manera física sus informes de precampaña, por un monto involucrado total de <b>\$84,291.86</b></p>	<p>Informe extemporáneo presentado fuera del SIF, con hallazgos derivado de los procedimientos de campo</p>	<p>79, numeral 1, inciso a), fracción I y II de la de la LGPP; 37, numeral 1, 223, numeral 6, incisos a) y b), 239, numeral 1, y 240 del RF</p>
<p>Derivado de lo anterior, se giraron oficios para dar garantía de audiencia a las personas antes mencionadas derivados de la propaganda localizada en los procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México Cabe señalar que los oficios fueron notificados de manera personal. Los detalles de la notificación, se observa con (1) en la columna "Referencia" del del <b>Anexo 12 MORENA_CM</b> del presente dictamen.</p> <p>Conviene señalar que, la fecha de elaboración del presente Dictamen, no se ha recibido la respuesta al requerimiento señalado No obstante, se procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la <b>Tesis LXIII/2015</b>, de la Sala Superior del TEPJF:</p> <p><b>a) Finalidad:</b> Que genere un beneficio a la precandidatura.</p> <p><b>b) Temporalidad:</b> Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.</p> <p><b>c) Territorialidad,</b> la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo</p> <p>Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallan a continuación:</p> <p><b>a) Un elemento personal:</b> Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.</p> <p><b>b) Un elemento temporal:</b> que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.</p> <p><b>c) Un elemento subjetivo:</b> En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.</p>					

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
<p>Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:</p> <p>“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;</li> <li>b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;</li> <li>c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;</li> <li>d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.</li> <li>e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;</li> <li>f. El monto económico o beneficio involucrado;</li> <li>g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.</li> </ol> <p>Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, mismo que se detalla en el <b>Anexo 13 MORENA_CM</b> del presente Dictamen. Derivado de lo anterior, respecto de los hallazgos identificados con <b>(1)</b> en la columna “Referencia” en el referido anexo, se concluye que no cumplen con la totalidad de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, toda vez que si bien señala el nombre no se hace alusión al cargo al que aspira; así como tampoco cumplen simultáneamente con la totalidad de los elementos personal, temporal y subjetivo; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó <b>sin efectos</b>.</p> <p>Ahora bien, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas señaladas con (2) y (3) en la columna “Referencia” del <b>Anexo 12 MORENA_CM</b> del presente</p>			

ID	18																																																																																																																																	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024																																																																																																																																	
dictamen. en su carácter de personas aspirantes o precandidatas a los cargos de Diputación Local y Alcaldías, en la Ciudad de México, como se señala en el siguiente cuadro:																																																																																																																																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="123 663 310 695">Entidad</th> <th data-bbox="310 663 704 695">Nombre de la persona</th> <th data-bbox="704 663 889 695">Cargo con el que se identifica.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García</td><td>Diputación Local</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Berenice Hernández Calderón</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Daniel Campos Plancarte</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Eleazar Rubio Aldaran</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Erika Lizeth Rosales Medina</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Fernando Rosique Castillo</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Francisco Javier Sánchez Cervantes</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Gabriel García Hernández</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Gabriel Martínez Martínez</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Gabriela Georgina Jiménez Godoy</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Hannah De la Madrid Téllez</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Magdalena Del Socorro Núñez Monreal</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>María Guadalupe Chávez Contreras</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Marisela Zúñiga Cerón</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Miguel Ángel Álvarez Melo</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Miguel Ángel Macedo Escartín</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Pablo Trejo Pérez</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Rubén Linares Flores</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Silvia Lorena Villavicencio Ayala</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Alan García Fernández</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Aleida Alavés Ruiz</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Arturo Santana Alfaro</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Carlos Alberto Ulloa Pérez</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Carlos Hernández Mirón</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Cesar Arnulfo Cravioto Romero</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Claudia Ivonne Galaviz Sánchez</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Cristina Aline Galicia Chavarría</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Eldaa Catalina Monreal Pérez</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Evaristo Roberto Candía Ortega</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Gabriela Osorio Hernández</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Heros Jesús Rodríguez Sánchez</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Leonor Gómez Otegui</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Martha Soledad Ávila Ventura</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Miguel Ángel Cámara Arango</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Nancy Marlene Núñez Reséndiz</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Nazarío Norberto Sánchez</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Pedro Enrique Haces Lago</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Ricardo Benito Antonio León</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Xóchitl Bravo Espinosa</td><td>Alcaldía</td></tr> <tr><td>Ciudad de México</td><td>Yuriri Ayala Zúñiga</td><td>Alcaldía</td></tr> </tbody> </table>	Entidad	Nombre de la persona	Cargo con el que se identifica.	Ciudad de México	Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García	Diputación Local	Ciudad de México	Berenice Hernández Calderón	Alcaldía	Ciudad de México	Daniel Campos Plancarte	Alcaldía	Ciudad de México	Eleazar Rubio Aldaran	Alcaldía	Ciudad de México	Erika Lizeth Rosales Medina	Alcaldía	Ciudad de México	Fernando Rosique Castillo	Alcaldía	Ciudad de México	Francisco Javier Sánchez Cervantes	Alcaldía	Ciudad de México	Gabriel García Hernández	Alcaldía	Ciudad de México	Gabriel Martínez Martínez	Alcaldía	Ciudad de México	Gabriela Georgina Jiménez Godoy	Alcaldía	Ciudad de México	Hannah De la Madrid Téllez	Alcaldía	Ciudad de México	Magdalena Del Socorro Núñez Monreal	Alcaldía	Ciudad de México	María Guadalupe Chávez Contreras	Alcaldía	Ciudad de México	Marisela Zúñiga Cerón	Alcaldía	Ciudad de México	Miguel Ángel Álvarez Melo	Alcaldía	Ciudad de México	Miguel Ángel Macedo Escartín	Alcaldía	Ciudad de México	Pablo Trejo Pérez	Alcaldía	Ciudad de México	Rubén Linares Flores	Alcaldía	Ciudad de México	Silvia Lorena Villavicencio Ayala	Alcaldía	Ciudad de México	Alan García Fernández	Alcaldía	Ciudad de México	Aleida Alavés Ruiz	Alcaldía	Ciudad de México	Arturo Santana Alfaro	Alcaldía	Ciudad de México	Carlos Alberto Ulloa Pérez	Alcaldía	Ciudad de México	Carlos Hernández Mirón	Alcaldía	Ciudad de México	Cesar Arnulfo Cravioto Romero	Alcaldía	Ciudad de México	Claudia Ivonne Galaviz Sánchez	Alcaldía	Ciudad de México	Cristina Aline Galicia Chavarría	Alcaldía	Ciudad de México	Eldaa Catalina Monreal Pérez	Alcaldía	Ciudad de México	Evaristo Roberto Candía Ortega	Alcaldía	Ciudad de México	Gabriela Osorio Hernández	Alcaldía	Ciudad de México	Heros Jesús Rodríguez Sánchez	Alcaldía	Ciudad de México	Leonor Gómez Otegui	Alcaldía	Ciudad de México	Martha Soledad Ávila Ventura	Alcaldía	Ciudad de México	Miguel Ángel Cámara Arango	Alcaldía	Ciudad de México	Nancy Marlene Núñez Reséndiz	Alcaldía	Ciudad de México	Nazarío Norberto Sánchez	Alcaldía	Ciudad de México	Pedro Enrique Haces Lago	Alcaldía	Ciudad de México	Ricardo Benito Antonio León	Alcaldía	Ciudad de México	Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso	Alcaldía	Ciudad de México	Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	Alcaldía	Ciudad de México	Xóchitl Bravo Espinosa	Alcaldía	Ciudad de México	Yuriri Ayala Zúñiga	Alcaldía	
Entidad	Nombre de la persona	Cargo con el que se identifica.																																																																																																																																
Ciudad de México	Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García	Diputación Local																																																																																																																																
Ciudad de México	Berenice Hernández Calderón	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Daniel Campos Plancarte	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Eleazar Rubio Aldaran	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Erika Lizeth Rosales Medina	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Fernando Rosique Castillo	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Francisco Javier Sánchez Cervantes	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Gabriel García Hernández	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Gabriel Martínez Martínez	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Gabriela Georgina Jiménez Godoy	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Hannah De la Madrid Téllez	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Magdalena Del Socorro Núñez Monreal	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	María Guadalupe Chávez Contreras	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Marisela Zúñiga Cerón	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Miguel Ángel Álvarez Melo	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Miguel Ángel Macedo Escartín	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Pablo Trejo Pérez	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Rubén Linares Flores	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Silvia Lorena Villavicencio Ayala	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Alan García Fernández	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Aleida Alavés Ruiz	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Arturo Santana Alfaro	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Carlos Alberto Ulloa Pérez	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Carlos Hernández Mirón	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Cesar Arnulfo Cravioto Romero	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Claudia Ivonne Galaviz Sánchez	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Cristina Aline Galicia Chavarría	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Eldaa Catalina Monreal Pérez	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Evaristo Roberto Candía Ortega	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Gabriela Osorio Hernández	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Heros Jesús Rodríguez Sánchez	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Leonor Gómez Otegui	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Martha Soledad Ávila Ventura	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Miguel Ángel Cámara Arango	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Nancy Marlene Núñez Reséndiz	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Nazarío Norberto Sánchez	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Pedro Enrique Haces Lago	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Ricardo Benito Antonio León	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Xóchitl Bravo Espinosa	Alcaldía																																																																																																																																
Ciudad de México	Yuriri Ayala Zúñiga	Alcaldía																																																																																																																																
Derivado de lo anterior, se giraron oficios para dar garantía de audiencia a las personas ciudadanas antes mencionados derivados de la propaganda localizada en los procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México. Cabe señalar que los oficios fueron notificados de manera personal. Los detalles de la notificación se pueden observar el <b>Anexo 12 MORENA_CM</b> del presente dictamen.																																																																																																																																		

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
<p>Posteriormente, esta autoridad recibió las respuestas a las solicitudes de la autoridad mediante correo electrónico/físicamente, respuestas que se detallan en el <b>Anexo 12 MORENA_CM</b> del presente Dictamen; en los oficios de respuesta establecieron lo que a continuación se indica:</p> <p><i>“De conformidad con la Base Primera de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, solicite mi registro como aspirante para ocupar un cargo de elección popular en MORENA y se emitió un acuse sin que este documento garantice la procedencia del registro del mismo que adjunto como anexo a este escrito para los efectos legales conducentes.</i></p> <p><i>Asimismo, la Base Tercera de la convocatoria referida estableció que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a candidaturas según calendario anexo, en el caso de la Ciudad de México, el 3 de enero del presente año fecha que se cambió para el 14 de febrero de este año.</i></p> <p><i>A la fecha en que presente el informe correspondiente a este Instituto Nacional Electoral no existía determinación alguna por el partido político MORENA respecto a la aprobación o no de registros de conformidad con lo previsto en la convocatoria correspondiente, de ahí que no se actualiza lo establecido en el supuesto normativo que cita esa autoridad fiscalizadora y estamos ante un vacío legal como se expuso en el marco normativo partidista que establece el procedimiento de selección de candidaturas en el cual estoy participando, de ahí que es errónea la premisa sobre la que parte esa autoridad para formular este requerimiento</i></p> <p><i>En consecuencia, a fin de no quedarme en estado de indefensión fue que, de manera espontánea y ad cautelam, presente mi informe ante esa autoridad fiscalizadora para salvaguardar mis derechos políticos electorales, como aspirante a un cargo de elección popular.</i></p> <p><i>Por cuanto hace a los diversos hallazgos que supuestamente fueron encontrados en donde se promueve, de manera indebida mi nombre eh imagen, la persona que suscribe informa que, al tener apenas conocimiento de esta situación, por esta vía presento</i></p>			

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
<p><i>formal deslinde respecto de la propaganda que se me atribuye indicando que, en ningún momento ordene por sí o por tercera persona, la colocación de dicha propaganda, en donde se hace uso indebido de mi nombre e imagen.”</i></p> <p>Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado señaló que las personas señaladas en el cuadro que antecede, no fueron postuladas como precandidato derivadas que no tuvieron carácter; en este sentido cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura</p> <p>De los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas señaladas en el <b>Anexo 12 MORENA_CM</b> del presente Dictamen, en su carácter de personas precandidatas en la Ciudad de México; esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF, entre los que se encuentran</p> <p><b>a) Finalidad:</b> Que genere un beneficio a la precandidatura.</p> <p><b>b) Temporalidad:</b> Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.</p> <p><b>c) Territorialidad,</b> la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo</p> <p>De este análisis se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, se acredita que se trata de actos de precampaña.</p> <p>Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallan a continuación:</p> <p><b>a) Un elemento personal:</b> Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.</p>			

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
<p><b>b) Un elemento temporal:</b> que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.</p> <p><b>c) Un elemento subjetivo:</b> En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.</p> <p>Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:</p> <p><i>“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”</i></p> <p><i>Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:</i></p> <p><i>a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;</i></p> <p><i>b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;</i></p> <p><i>c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;</i></p> <p><i>d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.</i></p> <p><i>e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;</i></p> <p><i>f. El monto económico o beneficio involucrado;</i></p> <p><i>g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.</i></p>			

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
<p>Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, mismo que se detalla en los <b>Anexos 13_MORENA_CM o ANEXO_14_MORENA_CM</b> del presente Dictamen. De este análisis, se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos personal, temporal y subjetivo, se puede acreditar que se trate de actos de precampaña.</p> <p>Adicionalmente, en el <b>Anexo 12_MORENA_CM</b> del presente Dictamen, se señalan diversas ligas electrónicas de notas o publicaciones en internet y redes sociales que sustentan que las personas no registradas como precandidatas en el SNR participan en un proceso de selección interna de este partido político para obtener la nominación a una candidatura a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral.</p> <p>Dichos hallazgos se obtuvieron derivado de los procedimientos adicionales en materia de fiscalización como lo son los monitoreos realizados por esta autoridad y se tuvo conocimiento de propaganda que promueve al sujeto obligado y a las personas ciudadanas señaladas en el <b>Anexo 12_MORENA_CM</b> del presente Dictamen; quienes no han sido reconocidas como precandidatas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.</p> <p>Bajo esta tesis, es importante señalar que el artículo 238, en relación con el 240 del Reglamento de Fiscalización, establece que todas las precandidaturas deben presentar sus informes de ingresos y gastos independientemente de su procedimiento de designación, a través del Sistema Integral de Fiscalización, incluyendo a las precandidaturas únicas.</p> <p>Consecuente con lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA/637/2024; sin embargo, es importante señalar que el partido no solicitó a esta autoridad la habilitación correspondiente para el registro de precandidaturas en el SNR, al inicio de su proceso de selección interna.</p> <p>Adicionalmente, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados en los <b>Anexo 13_MORENA_CM, Anexo 14_MORENA_CM y Anexo 15_MORENA_CM</b> del presente Dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En ese sentido, esta autoridad electoral no es omisa en advertir la existencia de un beneficio a las personas descritas en el <b>Anexo 12_MORENA_CM</b> del presente Dictamen, en el marco del Proceso Electoral en curso en la entidad; puesto que la propaganda cumple con los elementos establecido en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF, lo cierto es que existe una intención de posicionar a las personas ciudadanas multicitadas ante el electorado</p>			

ID	18																																																																																				
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024																																																																																				
<p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados en los <b>Anexo 13 MORENA_CM, Anexo 14 MORENA_CM y Anexo 15 MORENA_CM</b>.del presente Dictamen.</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en los <b>Anexo 13 MORENA_CM, Anexo 14 MORENA_CM y Anexo 15 MORENA_CM del presente Dictamen.</b></p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de bardas, lonas, carteles, publicidad en autobuses, vallas móviles, banner digital, edición de videos, sillas, propaganda utilitaria y alimentos</p> <p>Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="121 1098 891 1451"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Unidades</th> <th>Costo unitario</th> <th>Importe total</th> <th>Importe registrado</th> <th>Importe del gasto no reportado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Barda</td> <td>7,319.76</td> <td>77.59</td> <td>567,940.27</td> <td>0.00</td> <td>567,940.27</td> </tr> <tr> <td>Lonas</td> <td>328.02</td> <td>63.80</td> <td>20,927.48</td> <td>0.00</td> <td>20,927.48</td> </tr> <tr> <td>Cartel</td> <td>35.92</td> <td>12.76</td> <td>458.33</td> <td>0.00</td> <td>458.33</td> </tr> <tr> <td>Edición de Video</td> <td>3</td> <td>2,320.00</td> <td>2,320.00</td> <td>0.00</td> <td>6,960.00</td> </tr> <tr> <td>Sillas Plegables</td> <td>60</td> <td>6.96</td> <td>417.60</td> <td>0.00</td> <td>417.60</td> </tr> <tr> <td>Sillas Acolchadas</td> <td>50</td> <td>23.20</td> <td>1,160.00</td> <td>0.00</td> <td>1,160.00</td> </tr> <tr> <td>Chalecos</td> <td>11</td> <td>232.00</td> <td>2,552.00</td> <td>0.00</td> <td>2,552.00</td> </tr> <tr> <td>Renta de Salón</td> <td>1</td> <td>29,580.00</td> <td>29,580.00</td> <td>0.00</td> <td>29,580.00</td> </tr> <tr> <td>chamarras</td> <td>1</td> <td>754.00</td> <td>754.00</td> <td>0.00</td> <td>754.00</td> </tr> <tr> <td>Cobijas</td> <td>234</td> <td>475.22</td> <td>111,201.48</td> <td>0.00</td> <td>111,201.48</td> </tr> <tr> <td>Taquiza</td> <td>1</td> <td>4,350.00</td> <td>4,350.00</td> <td>0.00</td> <td>4,350.00</td> </tr> <tr> <td>Grupo musical</td> <td>1</td> <td>4,640.00</td> <td>4,640.00</td> <td>0.00</td> <td>4,640.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: right;">Total</td> <td></td> <td><b>\$750,941.16</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora bien, el orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales, y prohíbe la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos.</p> <p>Al respecto, se pueden apreciar elementos adicionales a la imagen y nombre de las y los ciudadanos descritos en el <b>Anexo 13 MORENA_CM</b> del presente Dictamen, como lo es su manifestación o aspiración por competir por los cargos de <b>Diputación Local y Alcaldía</b>, relacionados con el partido político <b>MORENA</b></p> <p>No obstante, como ya se mencionó, y en aras de privilegiar el debido proceso, se notificó a las y los ciudadanos, un oficio para otorgarles garantía de audiencia derivada de la propaganda localizada en los procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña</p>	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado	Barda	7,319.76	77.59	567,940.27	0.00	567,940.27	Lonas	328.02	63.80	20,927.48	0.00	20,927.48	Cartel	35.92	12.76	458.33	0.00	458.33	Edición de Video	3	2,320.00	2,320.00	0.00	6,960.00	Sillas Plegables	60	6.96	417.60	0.00	417.60	Sillas Acolchadas	50	23.20	1,160.00	0.00	1,160.00	Chalecos	11	232.00	2,552.00	0.00	2,552.00	Renta de Salón	1	29,580.00	29,580.00	0.00	29,580.00	chamarras	1	754.00	754.00	0.00	754.00	Cobijas	234	475.22	111,201.48	0.00	111,201.48	Taquiza	1	4,350.00	4,350.00	0.00	4,350.00	Grupo musical	1	4,640.00	4,640.00	0.00	4,640.00	Total					<b>\$750,941.16</b>	
Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado																																																																																
Barda	7,319.76	77.59	567,940.27	0.00	567,940.27																																																																																
Lonas	328.02	63.80	20,927.48	0.00	20,927.48																																																																																
Cartel	35.92	12.76	458.33	0.00	458.33																																																																																
Edición de Video	3	2,320.00	2,320.00	0.00	6,960.00																																																																																
Sillas Plegables	60	6.96	417.60	0.00	417.60																																																																																
Sillas Acolchadas	50	23.20	1,160.00	0.00	1,160.00																																																																																
Chalecos	11	232.00	2,552.00	0.00	2,552.00																																																																																
Renta de Salón	1	29,580.00	29,580.00	0.00	29,580.00																																																																																
chamarras	1	754.00	754.00	0.00	754.00																																																																																
Cobijas	234	475.22	111,201.48	0.00	111,201.48																																																																																
Taquiza	1	4,350.00	4,350.00	0.00	4,350.00																																																																																
Grupo musical	1	4,640.00	4,640.00	0.00	4,640.00																																																																																
Total					<b>\$750,941.16</b>																																																																																

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
<p>del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; asimismo, se le solicitó que presentará en un día natural, el informe de ingresos y gastos correspondiente.</p> <p>En tal virtud, en el <b>Anexo 12 MORENA_CM</b> del presente Dictamen, se señala la fecha en que se notificaron los oficios, la fecha en que se presentaron los escritos de respuesta, los alegatos presentados a esta autoridad y el análisis a la respuesta realizada por esta autoridad.</p> <p>Lo anterior con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia a la persona señalada, respecto de la propaganda localizada en vía pública y redes sociales.</p> <p>Derivado lo anterior, resulta necesario realizar las precisiones siguientes:</p> <p>La obligación de los partidos políticos consiste en presentar los informes de ingresos y gastos dentro de los plazos que la propia norma establece, considerando que las precandidaturas, son responsables solidarios de la presentación de estos.</p> <p>Es así que, para poder presentar los informes en tiempo y forma y a través del Sistema Integral de Fiscalización, es necesario que las personas precandidatas sean registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SRN), lo cual constituye una obligación para los partidos políticos.</p> <p>Resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que, el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de mayor certeza al ejercicio de la autoridad fiscalizadora.</p> <p>En este tenor, permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones; además que convierte el ejercicio de rendición de cuentas, base central del modelo de fiscalización electoral, en un mero trámite administrativo consistente en entregar un documento en calidad de informe en cualquier momento, sin permitir la adecuada fiscalización oportuna de los recursos operados en beneficio de personas que aspiran a ocupar una candidatura. Por ello, los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones; así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.</p>			

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
<p>En el caso concreto, en términos de lo dispuesto en el punto de acuerdo PRIMERO del INE/CG502/2023, el periodo de revisión de los ingresos y gastos comenzó el 6 de enero con la presentación de los informes y venció el 21 de enero con la notificación de los oficios de errores y omisiones, contando con 7 días para que los partidos políticos respondieran a dicho oficio.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer qué partidos políticos se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el proceso de fiscalización de legalidad y legitimidad, valores fundamentales del estado constitucional democrático.</p> <p>Considerando que el procedimiento de revisión de los informes constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados y a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes.</p> <p>Visto lo anterior, de forma general se advierte que el partido niega que las personas referenciadas en el <b>Anexo 12 MORENA_CM</b> del presente Dictamen, sean precandidatas de su partido, no obstante lo anterior, contrario a los argumentado por el sujeto obligado, como ha sido expuesto esta autoridad electoral cuenta con los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No registró en el SNR a las personas que se ostentaron.</li> <li>2. Propaganda colocada en la vía pública e internet, la cual contiene los elementos previamente descritos en el / los <b>Anexo 13 MORENA_CM, Anexo 14 MORENA_CM</b> del presente Dictamen, y que constituyen propaganda que beneficia y promueve la imagen de las personas señaladas en el <b>Anexo 12 MORENA_CM</b> del presente Dictamen en la temporalidad de la precampaña y con alcance de difusión en el territorio al que busca contender.</li> </ol> <p>En su respuesta el partido manifestó que <i>“Finalmente, atendiendo tanto al listado de personas de las que nos manifiesta esta UTF haber recibido un informe, así como al listado de personas a las cuales la UTF manifiesta haber encontrado algún tipo de publicidad impresa o digital durante sus monitoreos realizados en el periodo de precampaña del PEF 2023-2024 para el estado, se reitera que <b>hemos cargado al SIF, de manera digital, todos y cada uno de los mal llamados Informes de Precampaña que nos presentaron cada una de estas personas, quienes libre y voluntariamente presentaron su solicitud de registro para ser consideradas como posibles aspirantes a una candidatura de elección</b></i></p>			

ID	18								
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024								
<p><i>popular por parte de nuestro partido político, sin que a la fecha se haya terminado el proceso de revisión de los requisitos de la totalidad de las solicitudes hechas.</i>”, sobre el particular, de una revisión a los registros del SIF, se identificó que en la contabilidad identificada con el <b>ID 65</b>, póliza <b>PC1-DR-02/28-01-24</b>, el partido político adjuntó <b>12</b> formatos digitalizados de informes de precampaña de igual número de personas; los cuales fueron presentados previo al requerimiento de garantía de audiencia de esta autoridad ante las oficinas del propio Instituto. Respecto de estos casos identificados con <b>(2)</b> en la columna “Referencia” del <b>Anexo 12 MORENA_CM</b> del presente dictamen, se hace el análisis y conclusión en el <b>ID 25</b> de este documento, correspondiente a la observación de <b>Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político.</b></p> <p>Asimismo, los casos identificados con <b>(2a)</b> en la columna “Referencia” del <b>Anexo 12 MORENA_CM</b> del presente dictamen, dieron respuesta a los requerimientos de esta autoridad, en las cuales presentaron la evidencia que corrobora que presentaron los informes de precampaña ante la instancia partidaria correspondiente, por lo que no se pueden considerar omisos en la obligación de presentar informes, aun cuando no exista evidencia de que estos informes hayan sido presentados previamente al instituto político, sin embargo, esta acción no subsana la obligación que tenía el partido político respecto llevar a cabo la presentación de los referidos informes de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, de la LGPP, así como el 239 del RF, lo anterior es así, toda vez que existe una aceptación expresa de las personas referidas de haber participado en el proceso interno de ese partido político, la cual se muestra en los escritos de presentación de los informes de precampaña, por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b></p> <p>Respecto el caso señalado con <b>(3)</b> en la columna “Referencia” del <b>Anexo 12 MORENA_CM</b> del presente dictamen, en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-30/2024 emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, se emitió el oficio mediante el cual se otorgó la garantía de audiencia al <b>C. Pablo Trejo Pérez</b>, conforme lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="215 1619 797 1696"> <thead> <tr> <th>Número de oficio</th> <th>Fecha de notificación</th> <th>Fecha de respuesta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>INE/UTF/DA/28892/2024</td> <td>18-06-2024</td> <td>22-06-2024</td> </tr> </tbody> </table> <p>Derivado de lo anterior, el <b>C. Pablo Trejo Pérez</b> manifestó haberse registrado al proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA en el marco del Proceso Electoral 2023-2024, en donde claramente establece que el registró no concede de ninguna manera el carácter de precandidato, y que presentó el informe de campaña <i>ad cautelam</i> toda vez que en esa fecha no contaba con la calidad de</p>	Número de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	INE/UTF/DA/28892/2024	18-06-2024	22-06-2024			
Número de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta							
INE/UTF/DA/28892/2024	18-06-2024	22-06-2024							

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
<p>precandidato, manifestando que por error humano el informe en comento no fue subido en el SIF en tiempo y forma, no imputable a su persona, por lo que no podría constituir una infracción para él; aunando a lo anterior, manifestó que el partido político si subió en el SIF el referido informe, presentando una imagen de un acuse con sello digital de fecha 05 de enero de 2024, <b>Anexo A</b> del presente Dictamen.</p> <p>Del análisis a la respuesta es importante señalar que en la sentencia <b>SCM-RAP-30/2024</b> dictada por la Sala Regional Ciudad de México, de Poder Judicial de la Federación, establece que si bien no existe evidencia de un registro formal ante el Instituto Nacional Electoral como precandidato, existen elementos que permiten concluir que sí fue precandidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.</p> <p>Por otra parte, se corroboró que el <b>C. Pablo Trejo Pérez</b> presentó ante la instancia partidaria correspondiente el formato denominado “Informe de ingresos y gastos”; que aun cuando el otrora precandidato manifestó que el partido político presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña se encuentra en el SIF, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no se localizó la evidencia del referido informe; en este sentido conviene señalar que no se puede considerar omiso en la obligación de presentar el informe, aun cuando no exista evidencia de que estos informes hayan sido presentados previamente al instituto político; sin embargo, esta acción no subsana la obligación que tenía el partido político respecto llevar a cabo la presentación del referido informe de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, de la LGPP, así como el 239 del RF, lo anterior es así, toda vez que existe una aceptación expresa de las personas referidas de haber participado en el proceso interno de ese partido político, la cual se muestra en el referido escrito; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b></p> <p>Finalmente, los casos identificados con <b>(4)</b> en la columna “Referencia” del <b>Anexo 12 MORENA_CM</b> del presente dictamen, dieron respuesta a la garantía de audiencia notificada por esta autoridad de manera extemporánea, a través de correos electrónicos de fecha domingo 18 de febrero de 2024 (desde las cuentas de correo: <a href="mailto:rubenlinaresf123@proton.me">rubenlinaresf123@proton.me</a> y <a href="mailto:franciscojaviersanchez@gmx.es">franciscojaviersanchez@gmx.es</a>) presentando los formatos de informes de ingresos y gastos en ceros y sin las firmas autógrafas, así como los acuses mediante los cuales presentaron los referidos formatos ante la instancia partidaria correspondiente.</p> <p>Ahora bien, respecto de <b>2 personas</b> que presentaron formatos de informes de ingresos y gastos (de precampaña) en ceros, sin firmas autógrafas y por correo electrónico el 18 de febrero de 2024, derivado de la garantía de audiencia otorgada a cada una de las personas; en votación particular, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria</p>			

ID	18																
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/639/2024</b> <b>Fecha de notificación: 21 de enero de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. CEE-CDMX/SF-033/2024</b> <b>Fecha del escrito: 28 de enero de 2024</b>																
<p>del 19 de febrero de 2024, determinó considerar dichos informes como extemporáneos.</p> <p>Además, determinó valorar el incumplimiento de conformidad al monto involucrado resultado de la valuación de los egresos no reportados, que derivaron de los hallazgos identificados en los procedimientos de campo.</p> <p>En este sentido, la cuantificación de los gastos no reportados por las personas ciudadanas es la siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Nombre</th> <th style="text-align: center;">Cargo</th> <th style="text-align: center;">Descripción de los hallazgos</th> <th style="text-align: center;">Monto (\$)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Francisco Javier Sánchez Cervantes</td> <td>Alcaldía</td> <td>Lonas Carteles Pinta de bardas</td> <td style="text-align: right;">\$5,618.93</td> </tr> <tr> <td>Rubén Linares Flores</td> <td>Alcaldía</td> <td>Lonas Carteles Pinta de bardas</td> <td style="text-align: right;">78,672.93</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;"><b>Suma</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$84,291.86</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Los montos señalados en el cuadro anterior se reflejan en el Anexo <b>IIA</b> del presente Dictamen.</p>	Nombre	Cargo	Descripción de los hallazgos	Monto (\$)	Francisco Javier Sánchez Cervantes	Alcaldía	Lonas Carteles Pinta de bardas	\$5,618.93	Rubén Linares Flores	Alcaldía	Lonas Carteles Pinta de bardas	78,672.93	<b>Suma</b>			<b>\$84,291.86</b>	
Nombre	Cargo	Descripción de los hallazgos	Monto (\$)														
Francisco Javier Sánchez Cervantes	Alcaldía	Lonas Carteles Pinta de bardas	\$5,618.93														
Rubén Linares Flores	Alcaldía	Lonas Carteles Pinta de bardas	78,672.93														
<b>Suma</b>			<b>\$84,291.86</b>														

**B. Resolución que modifica el INE/CG137/2024.**

“(…)

**27.5 MORENA.**

(…)

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 235 Bis y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
7_C9 Bis_MORENA_CM 2 personas no registradas en el SNR como precandidatas y de las que se localizó propaganda en los procedimientos de campo, presentaron

### Conclusión

extemporáneamente y de manera física sus informes de precampaña, por un monto involucrado total de \$84,291.86

[En cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-30/2024, se elimina el sub-apartado **II. Pablo Trejo Pérez**, quedando intocado el desarrollo y calificación de las sanciones correspondientes a los sub-apartados I. Francisco Javier Sánchez Cervantes y III. Rubén Linares Flores.]

(...)

### RESUELVE

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Morena** las sanciones siguientes:

(...)

**g) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7\_C9 Bis\_MORENA\_CM**.

[En cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-30/2024, se elimina la sanción a **Pablo Trejo Pérez**, quedando intocadas las sanciones correspondientes a Francisco Javier Sánchez Cervantes y Rubén Linares Flores.]

(...)"

**6.** Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Morena, en la resolución **INE/CG137/2024** fueron modificadas en los términos siguientes:

Resolución INE/CG137/2024	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-30/2024
<p>“(...)  <b>QUINTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>27.5</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido Morena</b> las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>g) 1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>7_C9 Bis MORENA_CM.</b></p> <p>Se sanciona a los precandidatos <b>Francisco Javier Sánchez Cervantes, Pablo Trejo Pérez y Rubén Linares Flores</b>, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p><b><u>Francisco Javier Sánchez Cervantes.</u></b></p> <p>Una multa equivalente a <b>108 (ciento ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2023, misma que asciende a la cantidad de <b>\$11,203.92 (once mil doscientos tres pesos 92/100 M.N.)</b>.</p> <p><b><u>Pablo Trejo Pérez.</u></b></p> <p>Una multa equivalente a <b>31 (treinta y una)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2023, misma que asciende a la cantidad de <b>\$3,215.94 (tres mil doscientos quince pesos 94/100 M.N.)</b>.</p> <p><b><u>Rubén Linares Flores.</u></b></p> <p>Una multa equivalente a <b>1516 (mil quinientos dieciséis)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2023, misma que asciende a la cantidad de <b>\$157,269.84 (ciento cincuenta y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos 84/100 M.N.)</b>.  (...)”</p>	<p>“(...)  <b>QUINTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>27.5</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido Morena</b> las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>g) 1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>7_C9 Bis MORENA_CM.</b></p> <p>[En cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-30/2024, se elimina la sanción a <b>Pablo Trejo Pérez</b>, quedando intocadas las sanciones correspondientes a Francisco Javier Sánchez Cervantes y Rubén Linares Flores.]  (...)”</p>

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG136/2024** y la Resolución **INE/CG137/2024**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los Considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-30/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a Pablo Trejo Pérez.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**